

ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA



BARRANQUILLA



No. de Comparendo

8 - 1 - 206619

Nº INCIDENTE 8283955--

1. FECHA Y HORA		MINUTOS	
AÑO	DÍA	MES	HORA
2021	11	07	50
2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA			
VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA	
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE
AV. CL. AU. DG. TR. VA. GTO.	52C	AV. CL. AU. DG. TR. VA. GTO.	94
SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO		DOMICILIO	
SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO		MENIO DE TRANSPORTE	
3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR			
NOMBRE DEL DOCUMENTO		NÚMERO DEL DOCUMENTO	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?		1047039131	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		DIRECCIÓN - RESIDENCIA	
Mauricio Alberto Rod E		294 H6-90	
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE		TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI NO X CUAL?		No Aporta	
EMAIL		MUNICIPIO	
No Aporta		Barranquilla (Combin)	
TIPO DE DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?		EDAD	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		DIRECCIÓN - RESIDENCIA	
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE		TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI NO CUAL?		DEPARTAMENTO	
EMAIL		MUNICIPIO	
PAÍS		DIRECCIÓN	
3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA			
RAZÓN SOCIAL		ACTIVIDAD ECONÓMICA EN DESARROLLO	
NIT		DIRECCIÓN	
4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS			
ORDEN DE POLICÍA	MEDIACIÓN POLICIA	TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	
REGISTRO A PERSONA	TRASLADO POR PROTECCIÓN	REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE	
USO DE LA FUERZA	SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA	
RETIRO DEL SITIO	AFREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL	INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	
INVESTIGACIÓN	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES	
SI NO X CUAL?			
DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA			
Ocupación del Espacio Público San Camo - Tetativo con ventas de Akepes Asade			
DESCARGAS:			
6. FUNDAMENTO NORMATIVO			
ARTÍCULO		NÚMERO	
0 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	LITERAL	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	A B C D	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	E F G H	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	I J K L	
6.1. MULTA GENERAL			
TIPO DE MULTA	0 2 3 4	NO APLICA MULTA GENERAL	
NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA		NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA	
6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA			
INUTILIZACIÓN DE BIENES	PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD	
DESTRUCCIÓN DE BIEN	REMOCIÓN DE BIENES	AMONESTACIÓN	
7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATOS			
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI X NO			
8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO			
Alcalde de Barranquilla - Inspección			
9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA			
Nombre y apellidos		Teléfono	
Alfonso Pimentel Pacheco		067-790	
Cargo		Teléfono	
Ejército - Jefe		300608333	
10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE			
Nombre y apellidos		No. C.C.	
Dirección		Teléfono/Celular	
11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL			
FIRMA POLICÍA		FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	
Alfonso Pimentel Pacheco		Mauricio Rod E	
- AUTORIDAD COMPETENTE -		CC 1047039131	
FIRMA ENTREVISTADO		HUELLA DEDOS DE DERECHO	
Alfonso Pimentel Pacheco		[Huella]	



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 165881547



WEB
12:30:32
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 28 de abril del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MAURICIO ALBERTO ROA ESCALANTE identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1047039131:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



**INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	8-1-206619
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	11/02/2021 a las 17:50 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-7565
NOMBRE DEL INFRACTOR:	MAURICIO ALBERTO ROA ESCALANTE C.C. No.1047039131
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 1047039131
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CARRERA 52C CON CALLE 94
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"ocupación del espacio público con carro metálico con venta de arepas asadas"
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ALBEIRO DE JESUS PIMIENTA PACHECO, identificado con la placa policial No.067790

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 26 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2021.

Adicionalmente se pudo constatar que en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) el presunto infractor es reincidente en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el artículo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %), por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$ 181. 704.00)**

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



La Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprender o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1º del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” al señor(a) MAURICIO ALBERTO ROA ESCALANTE, identificado (a) con la C.C. 1047039131 de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) al (a) señor (a) MAURICIO ALBERTO ROA ESCALANTE identificado (a) con la cedula de ciudadanía N.º 1047039131, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L (\$ 181.704.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: “ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.”

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 08 de marzo de 2021.
Notifíquese y Cúmplase.

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Proyectó: Danitza Beleño



QUILLA-21-119471
Barranquilla, 19 de mayo de 2021

Señor(a):
MAURICIO ALBERTO ROA ESCALANTE
Calle 29ª -No.6-90
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 26 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-206619 /08-001-6-2021-7565

Por medio del presente oficio se le comunica que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I, señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva indicada en el asunto, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) por ser reincidente.

Lo anterior en consideración de que atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho tomó una decisión de fondo la cual quedo notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código y en contra de la cual no se interpusieron recursos de Ley.

Anexamos con la presente copia del acta de audiencia (3) folios.

Atentamente.


NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Proyectó: Danitza Beleño